

Bucaramanga, junio 01 de 2022

0527228281

Señor:

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: Acción de Tutela No. 2022-0064

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ARIAS ARIZA agente oficiosa JUAN PABLO OVIEDO ARIAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN

EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 91.275.044 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS – S S.A. Sucursal Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a su oficio, recibido en nuestras instalaciones, con base en lo siguiente:

ANÁLISIS FÁCTICO

PRETENSIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) Juez que se tutelen los derechos fundamentales de mi hijo **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS** a la vida digna, la salud y a la seguridad social, previstos en la Constitución Política Colombiana y en consecuencia se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que sin más dilaciones administrativas autoricen los viáticos a favor de mi hijo y un acompañante, concernientes en transporte intermunicipal desde mi domicilio al centro médico pertinente y de ser el caso a un centro especializado a otra ciudad de destino que la remita el especialista en salud, facilitando el hospedaje y alimentación si a los mismos hay lugar de estadía y el desplazamiento interno desde el Terminal de la ciudad a la que se me remita y hacia el sitio en que se ordene la atención de las citas tanto a mi hijo y un acompañante, hogar de paso de ser el caso, practica de exámenes y procedimientos médicos que se deriven de las enfermedades diagnosticadas, *“TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y*

LENGUAJE Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN”, estando previsto que el tratamiento se realiza por medio de **SALUD TOTAL E.P.S.**

SEGUNDA. Que se le ordene a la **SALUD TOTAL E.P.S.**, suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la enfermedad que padece mi hijo **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS** y que día a día agrava su situación de salud, patologías denominadas: *“TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y LENGUAJE Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN”* y, en consecuencia, se le suministren citas, medicamentos, consultas con médicos especialistas, insumos, cirugías y todo lo demás que requiera el médico tratante para mi hijo y que sea de forma **INTEGRAL OPORTUNA Y SIN DILACIONES**, de todos los procedimientos que se realizaran a mi hijo estando cubierto por el POS o NO POS.

TERCERA: Que se le ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.**, suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** frente al requerimiento de atención y ayuda académica de un Docente sombra a favor de mi hijo **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS**, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-318 de 2014 en las enfermedades mentales y la ayuda académica que debe tener un niño en situación de discapacidad en el derecho a la educación.

QUINTA: Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra los derechos fundamentales de mi menor hijo, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de la enfermedad que padece.

Protegido masculino de 8 años quien fue valorado el 07/03/2022 por la Dra. Yolanda Hernández

– Neuróloga pediatra de la IPS UGANEP (IPS adscrita a Salud Total) quien registra en diagnósticos trastorno mixto de las habilidades escolares, otros trastornos del desarrollo del habla y lenguaje y perturbación de la actividad y de la atención, le ordena los servicios prueba cognitiva, valoración por psiquiatría pediátrica, valoración con genética, consulta de control o de seguimiento por neurología pediátrica y un electrocardiograma de ritmo.

SERVICIOS MENCIONADOS EN LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Se valida el sistema IT de Salud Total se evidencian que todas las ordenes medicas fueron autorizadas. Enlisto:

***PRUEBA COGNITIVA; se genera autorización para la IPS Clínica San Pablo, se solicita programación de este servicio quedando para el 13/06/2022 hora 10:30 am con el Dr. William Duran Barreto.**

9301020000PRUEBA COGNITIVA (CADA UNA)23/marzo/2022 08:3803232022033502POS
Subsidiado/POSProcedimiento Diagnóstico23/marzo/202204102-
2214812160AutorizadaAmbulatorio.

***CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA: La autorización fue direccionada para la IPS Clínica San Pablo, se solicita programación de este servicio quedando agendado para el 01/06/2022 hora 09:45 am.**

8902850100CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA
PEDIATRICA23/marzo/2022 08:3803232022033502POS Subsidiado/POSConsulta
externa23/marzo/202204102-2214812163AutorizadaAmbulatorio

***CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA: este servicio fue direccionado para la IPS UGANEP, el protegido tiene cita para el proximo 11 junio 2022 hora 12:00 pm.**

8903750000CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
PEDIATRICA23/marzo/2022 08:3803232022033502POS Subsidiado/POSConsulta
externa23/marzo/202286520-2214812161AutorizadaAmbulatorio

***CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA; fue valorado el 31/05/2022 hora 11:30 am con el Dr Gustavo Contreras.**

8902480200CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA
MEDICA23/marzo/2022 08:3803232022033502POS Subsidiado/POSConsulta
externa23/marzo/20222469-2214812162AutorizadaAmbulatorio

*** ELECTROCARDIOGRAMA; fue direccionado a la IPS Alianza Diagnostica, le fue realizado el 06/05/2022. Enlisto autorización:**

8951000000ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD23/marzo/2022
08:3803232022033502POS Subsidiado/CAPITADOProcedimiento
Diagnostico23/marzo/202291133-2222086984AutorizadaAmbulatorio

Se informa telefonicamente a la mamá del protegido de las citas el 01/06/2022 al cel 3105518354 quien refiere entender y ceptar.

VIATICOS (TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN)

-Referente a los viáticos de desplazamiento, los servicios de salud que no se encuentra disponible en su lugar de zonificación y teniendo en cuenta la *RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 título V Artículo 108 en estos casos, el protegido debería asumir los gastos de transporte debido a que la necesidad del traslado surge por la no disponibilidad del servicio en su municipio de zonificación; esto quiere decir que no se deriva porque su EPS no haya teniendo en cuenta el servicio en el momento de la contratación de su red.*

El protegido se encuentra zonificado en Floridablanca, no es posible allanarlos a esta pretensión

teniendo en cuenta que se le están garantizando los servicios dentro del área Metropolitana de Bucaramanga, el desplazamiento no requiere auxilio de transporte, alimentación y hospedaje debido a la cercanía de estos. Las IPS donde se le viene garantizando los servicios es la Clínica San Pablo, Uganep, con el Dr. Gustavo Contreras.

ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL

Se valida en el sistema IT de Salud Total el protegido no tiene servicios ordenados pendientes por autorizar o dispensar, se dio cumplimiento a las solicitudes mencionadas en los hechos, en cumplimiento a las citas de psiquiatría, neurología pediatría, genética y la prueba cognitiva.

SALUD TOTAL EPS-S ha venido autorizando todos los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico por los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores de SALUD TOTAL – E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el protegido ha requerido. La solicitud de atención médica integral se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el ámbito de la salud. Por norma cada uno de los requerimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC solicitados al protegido deberían ser cargados en la plataforma MIPRES (en concordancia con la normatividad vigente) y analizados por parte de SALUD TOTAL EPS-S con el objetivo de evaluar pertinencia médica aún más teniendo en cuenta que los recursos financieros de la salud son públicos.

TUTOR SOMBRA PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

Dentro de los soportes adjuntos, no se observa algún soporte o anexo que demuestre que algún especialista o el colegio le estén solicitando el servicio TUTOR SOMBRA PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO.

Con respecto al servicio de TUTOR SOMBRA PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO:

*** La normatividad vigente Resolución 2273 de 2021 *Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*, claramente indica que la SOMBRA TERAPEUTICA es una EXCLUSION en TODOS LOS DIAGNOSTICOS:

NO.	SERVICIO O TECNOLOGÍA	ENFERMEDAD O CONDICIÓN ASOCIADA A LA EXCLUSIÓN DEL SERVICIO O TECNOLOGÍA
89	SOMBRA TERAPÉUTICAS	TODAS

*** En este caso puntual los diagnósticos del protegido son *TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y LENGUAJE Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN* no tienen pertinencia para tutor sombra.

Además, el vigente Decreto 1421 de agosto 29 de 2017 *Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad*, establece claramente el esquema de la atención educativa a la población con discapacidad y las responsabilidades de los distintos actores. Una de las responsabilidades de la institución educativa es construir e implementar los Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR) a los estudiantes con discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente registrado, no existen solicitudes ni pertinencia ni es posible garantizar los servicios pretendidos. Se realiza comunicación telefónica el 31/05/2022 al cel. 3105518354 se habla con la mamá del protegido la señora Diana quien confirma que efectivamente no tiene orden médica o remisión donde le soliciten este servicio.

ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO, TUTOR SOMBRA, SOMBRA TERAPEUTICA

COSA JUZGADA, pues el juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De

Garantías De Bucaramanga, Descentralizado En Floridablanca, ordenó a la secretaria de educación municipal de Floridablanca, prestar dicho servicio.

Al respecto es necesario tener en cuenta que esto no se trata de un servicio de salud, SINO DE EDUCACIÓN, por lo tanto es a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a quien le corresponde proceder a autorizar dicho servicio.

La Resolución 244 de 2019 "Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", en su Artículo 1, indica:

Artículo 1. Adóptese el listado de servicios y tecnologías que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, el cual se encuentra contenido en el "Anexo Técnico" que forma parte integral del presente acto administrativo.

Dentro del "Anexo Técnico" de que trata el Artículo inmediatamente anterior, se encuentra en su numeral 49 "SOMBRAS TERAPEUTICAS"

No.	SERVICIO O TECNOLOGÍA	ENFERMEDAD O CONDICIÓN ASOCIADA AL SERVICIO O TECNOLOGÍA
49	SOMBRAS TERAPÉUTICAS	TODAS

En reciente sentencia (T-170 de 2019) La H. Corte Constitucional, indica al respecto, lo siguiente:

(...)

Entidades del sector educativo responsables de la adopción de ajustes razonables.

1. La **Ley Estatutaria 1618 de 2013** "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"¹ en su artículo 11 determina el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y define como responsables de su garantía al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos.

De conformidad con la mencionada ley, las entidades territoriales certificadas en educación, entre otras cosas, deben "garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente"². Así mismo, deben "proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución"³.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el **Decreto 1421 de 2017** impone a cargo de las entidades territoriales certificadas el deber de garantizar la prestación plena del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y, en consecuencia, faculta a dichas entidades para que, bajo un adecuado ejercicio de planeación y de conformidad con las normas de la contratación estatal aplicables, implementen las líneas de inversión antes descritas, que incluyen la contratación de personal de apoyo.

¹ En su artículo 2º define la inclusión social como "un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad (...)"

² Ley Estatutaria 1618 de 2013, artículo 11, numeral 2, literal e.

³ Ley Estatutaria 1618 de 2013, artículo 11, numeral 2, literal j.

(...)

En cuanto a las secretarías de educación, o la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas, se determina que son las gestoras y ejecutoras de la política de educación inclusiva, por lo tanto, deben definir la estrategia de atención para estudiantes en situación de discapacidad y la distribución de los recursos asignados para asegurar el cumplimiento del decreto. De igual manera, a través de sus planes de mejoramiento, deben gestionar los ajustes razonables que las instituciones educativas requieran para que de manera gradual garanticen la atención educativa de las personas en condición de discapacidad⁴.

De acuerdo con lo anterior, son dichas entidades las encargadas de definir y gestionar el personal de apoyo suficiente que se requiere en las instituciones educativas y las responsables de dotar a los colegios oficiales de los materiales pedagógicos y didácticos para promover una educación de calidad a los estudiantes en situación de discapacidad. Adicionalmente, deben articular con la secretaría de salud respectiva o quien haga sus veces los procesos de diagnóstico, valoración y atención de los "estudiantes con discapacidad"⁵.

(...)

En ese sentido, de la jurisprudencia precitada se pueden extraer las siguientes reglas:

- *El acompañamiento en el aula por parte de profesionales especializados para la asistencia de personas en situación de discapacidad ha sido considerado como un ajuste razonable que debe asumir el sector educativo en aras de garantizar el derecho a la educación inclusiva. No obstante, se ha determinado que la satisfacción de los derechos a la salud y a la educación en esas situaciones está interrelacionada, por lo que se requiere que ambos sectores cumplan con las responsabilidades que les son propias de manera coordinada.*
- *Cuando la EPS ha ordenado un acompañamiento terapéutico en el aula de clases, de manera que la educación inclusiva sea parte del proceso terapéutico, la Corte ha determinado que existe un componente mayormente educativo que es responsabilidad de las autoridades educativas⁶. Por lo tanto, ha ordenado que la prestación recaiga sobre tal sector y solo de manera subsidiaria en el sector salud (Sentencia T- 567 de 2013⁷).*
- *Cuando la EPS no ha ordenado el acompañante terapéutico en el aula, pero lo ha solicitado el Colegio del niño en situación de discapacidad, la Corte ha solicitado la conformación de un Comité Interdisciplinario que integre autoridades educativas y de salud para que determinen su viabilidad. Adicionalmente, ha ordenado a la Secretaría de Educación respectiva que disponga del personal necesario para prestar el servicio educativo (Sentencia T-318 de 2014⁸).*

En suma, la Corte ha considerado que los apoyos de carácter terapéutico al interior del aula, tanto ordenados por la EPS como solicitados por el Colegio respectivo cumplen una función educativa y, en consecuencia, son responsabilidad del sector educativo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, dentro de los Objetivos Escolares y de Pedagogía los cuales son competencia

⁴ Decreto 1421 de 2017, Artículo 2.3.3.5.2.3.1. literal b.

⁵ Decreto 1421 de 2017, Artículo 2.3.3.5.2.3.1. literal b.

⁶ La sentencia encontró: "no puede autorizar [el suministro de acompañamiento terapéutico (sombra)] directamente puesto que, si bien con tal servicio se busca mejorar la calidad de vida de David Steban, esto se logra a través del entrenamiento en habilidades sociales mediante la inclusión escolar lo cual constituye un componente mayoritariamente educativo cuya responsabilidad recae sobre las autoridades educativas. Sin embargo, esto no excluye su componente médico si se tiene en cuenta que el componente terapéutico fue ordenado por el médico tratante".

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos.

de la Secretaría de educación, conforme el Capítulo I Artículo 2º del DEC 366 del 2009; Se entiende por estudiante con discapacidad aquel que presenta un déficit que se refleja en las limitaciones de su desempeño dentro del contexto escolar, lo cual le representa una clara desventaja frente a los demás, debido a las barreras físicas, ambientales, culturales, comunicativas, lingüísticas y sociales que se encuentran en dicho entorno. La discapacidad puede ser de tipo sensorial como sordera, hipoacusia, ceguera, baja visión y sordoceguera, de tipo motor o físico, de tipo cognitivo como Síndrome de Down u otras discapacidades caracterizadas por limitaciones significativas en el desarrollo intelectual y en la conducta adaptativa, o por presentar características que afectan su capacidad de comunicarse y de relacionarse como el Síndrome de Asperger, el autismo y la discapacidad múltiple.

El numeral 8 del artículo 3 del Decreto 366 de 2009, por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención **de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva**, indica:

Artículo 3º. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas. Cada entidad territorial certificada, a través de la Secretaría de Educación, organizará la oferta para la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, para lo cual debe:

(...)

8. Coordinar y concertar con los otros sectores, entidades instituciones o programas especializados la prestación de los servicios, con el fin de garantizar a los estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, los apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, **terapéuticos**, administrativos y financieros. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al Respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en **Sentencia T-567/13**

(...)

El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.

6.1. El artículo 44 de la Constitución Política de 1991, dispone el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes como fundamental. Por su parte, el artículo 67 señala que la educación tiene una función social que se materializa con el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura[21]. Al respecto, la Corte describió el derecho fundamental a la educación de los niños niñas y adolescentes de la siguiente forma:

“(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”[22].

Con relación a lo anterior, esta Corporación ha afirmado que el Estado tiene la obligación de prestar el servicio público a la educación garantizando sus componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y la aceptabilidad de acuerdo a los estándares internacionales, los cuales describe de la siguiente manera:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los

particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"[23].

6.2. A su vez, la Corte ha reiterado que el derecho a la educación se predica de los niños, niñas o adolescentes que tengan algún tipo de limitación física, síquica o social en consideración al trato especial que deben recibir por parte del Estado. Sobre ello señaló que:

"(...) la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social"[24].

Bajo esta línea argumentativa, la Corte estableció las siguientes reglas con el objetivo de proteger mediante acción de tutela el derecho a la educación de los niños, niñas o adolescentes en condición de discapacidad:

"a) la acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados. b) la educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo. d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, esta no sólo se preferirá sino que se ordenará. e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado"[25].

6.3. Ahora bien, en la actualidad se evidencia una incertidumbre sobre el límite que separe los derechos fundamentales a la educación y a la salud de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad en los eventos en que un tratamiento médico requiera componentes educativos. Para ello, se debe recordar que conforme a la consideración 4.2. se han reconocido mediante acción de tutela componentes educativos con fundamento en el principio de integralidad para garantizar el derecho fundamental a la salud. A su vez, se ha establecido que el derecho a la educación puede contener elementos que mejoran el estado de salud de las personas. Tal incertidumbre se ve reflejada en eventos en los que las EPS niegan determinados servicios que implican componentes educativos alegando que para su obtención se debe acudir a los entes territoriales encargados de la prestación del servicio público de educación.

Frente a ello, esta Corporación ha garantizado la protección de los derechos fundamentales a la educación y a la salud de los niños en condición de discapacidad de manera independiente reconociendo que operan de forma armónica e interrelacionada con el objetivo de garantizar el tratamiento que requiera la persona dado que los dos cooperan para promover la realización efectiva de los derechos fundamentales[26]. Pese a ello, se debe recordar que los competentes para garantizar la prestación de los servicios de salud y de educación son distintos. Por un lado, el encargado de prestar los servicios médicos de conformidad al SGSSS son las EPS, por otro, los responsables de la prestación del servicio educativo en Colombia son las Secretarías de Educación, lo cual se logra determinar mediante criterios técnicos.

IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

FUNDAMENTALES

Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-130/14, se ha pronunciado así:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo a todo lo anterior, se observa que **SALUD TOTAL EPS NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO A JUAN PABLO OVIEDO ARIAS RODRIGUEZ ENCONTRANDO QUE SE INTENTA UNA ACCIÓN DE TUTELA SIN FUNDAMENTO ALGUNO E IMPROCEDENTE.**

Nótese señor Juez, que si bien es cierto la acción de tutela se de la informalidad en materia probatoria, esta exige por lo menos un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta de un derecho fundamental, y no hipotética o basada en conjeturas; siendo así revisado el acervo probatorio anexo a la Tutela se evidencia los actos positivos de nuestra EPS para garantizar el servicio de salud requerido por **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS RODRIGUEZ**, no generan vulneración alguna a derechos fundamentales.

TRANSPORTE

En cuanto a la solicitud de transporte este debe ser asumido por el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la resolución 2292 de 2021 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, "Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

TÍTULO V TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Artículo 109. Transporte de cadáveres. La financiación con cargo a la UPC no incluye el transporte o traslado de cadáveres, como tampoco los servicios funerarios.

En reciente sentencia (T-259 de 2019) La H. Corte Constitucional, indicó:

(...)

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). **En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos⁹, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. (Negrilla fuera del texto original)**

⁹ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹⁰. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”¹¹ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹². Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente”¹³.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente¹⁴. (Negrilla fuera del texto original)

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a

¹⁰ Sentencia T-491 de 2018.

¹¹ Sentencia T-491 de 2018.

¹² Sentencia T-491 de 2018.

¹³ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-491 de 2018.

un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, **(i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"**¹⁵. (Negrilla fuera del texto original)

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando **(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado**¹⁶. (Negrilla fuera del texto original)

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD- CAPACIDAD ECONOMICA

Llamamos la atención a su señoría en el sentido que los beneficios del Estado, **ESTAN DESTINADOS A PERSONAS CUYO INGRESO ECONOMICO ES PRECARIO, Y A VECES ES MENOS DE UN SALARIO MINIMO,** definitivamente va contra el principio de SOLIDARIDAD del Sistema General de Seguridad Social en Salud a un usuario que tiene la capacidad económica para sufragarlos por sí mismo.

Debemos velar por la correcta destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es de todos CONOCIDO que se encuentra en déficit, que se están haciendo esfuerzos enormes por parte del Gobierno y de los actores del Sistema para sacarlo adelante y evitar los abusos que se comenten.

Reiteramos Señor Juez, que no debe desconocerse que la esencia del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, es que los afiliados con capacidad de pago, asuman con su peculio los servicios excluidos del POS o gastos de desplazamiento, a otra ciudad en caso de requerirse, **COLABORANDO DE ESTA MANERA CON LOS USUARIOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y A QUE EL SISTEMA TENGA UN MAYOR CUBRIMIENTO Y CUMPLA CON LA FINALIDAD SOCIAL PARA LA CUAL FUE CREADO POR EL LEGISLADOR.**

En lo que respecta a las normas para evaluar las pruebas sobre la capacidad económica de las personas la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática y reiterada en que proceden las siguientes:

Sentencia T 922 de 2009 MP JORGE IVAN PALACIO

4.4. De los criterios probatorios para acreditar la falta de capacidad económica en materia de salud

¹⁵ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

¹⁶ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

La falta de capacidad económica, es decir, la insuficiencia temporal o permanente de recursos para costear un servicio en salud o el pago de las cuotas moderadoras, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como el tercer criterio para tener acceso por vía de tutela a los servicios que se requieren. El concepto falta de capacidad económica se refiere principalmente a la vulneración del derecho constitucional al mínimo vital que una persona sufriría si se ve en la ineludible situación de pagar por el servicio requerido o el copago exigido para la prestación de algún servicio. También hace referencia a aquellas hipótesis cuando, careciendo el accionante de un mínimo vital, requiere de la prestación de un servicio en salud. (...)

La acción de tutela, no puede ser el mecanismo ni el camino para que los afiliados del Sistema, se subroguen en las E.P.S., en la carga de **SOLIDARIDAD** que les asiste como integrantes que son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solidaridad que en el presente caso se concreta en el tratamiento integral del paciente, socavar los recursos del Sistema mismo como con esta sentencia se está haciendo, que no sobra recordar, **SON LIMITADOS Y DEBEN CUBRIR LOS REQUERIMIENTOS DE LA TOTALIDAD DE LOS AFILIADOS.**

Así mismo, la ley 1438 de 2011, reitera el principio de SOLIDARIDAD de la siguiente manera, en concordancia con el nuevo principio de la CORRESPONSABILIDAD, que dispone el deber de todos los afiliados de utilizar los recursos públicos del Sistema.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Modifícase el artículo 1536 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.2 **Solidaridad.** Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

3.17 **Corresponsabilidad.** Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.

Así mismo la misma Constitución dejó en claro las obligaciones recíprocas dentro de la familia, que deben cumplir sus miembros:

Art. 42.- (...)

*Las relaciones familiares **se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.** Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En sentencia T 730 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional desarrolla el principio de la SOLIDARIDAD FAMILIAR, y más específicamente para el cubrimiento de los gastos de traslado de la siguiente manera:

5. Principio de solidaridad familiar con las personas de la tercera edad

De acuerdo con el artículo 1º del Ordenamiento Superior, Colombia es un Estado Social de Derecho, cuya organización política tiene como uno de sus objetivos la solidaridad. En lo que respecta a la responsabilidad de protección y la asistencia de las personas de la tercera edad⁴, concurren el Estado, la sociedad y la familia.

De igual forma, el artículo 95, ibídem, establece que el ejercicio de los derechos y libertades implica una serie de obligaciones, entre las cuales se encuentra la de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 2º, establece sus principios y en el literal c indica que

la solidaridad:

"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables".

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como **"un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"**³.

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado⁴, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que, por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.

IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-130/14, se ha pronunciado así:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la*

autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con todo lo anterior, se observa que **SALUD TOTAL EPS NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO A ANA VALERIA TÉLLEZ ROJAS ENCONTRANDO QUE SE INTENTA UNA ACCIÓN DE TUTELA SIN FUNDAMENTO ALGUNO E IMPROCEDENTE.**

Nótese señor Juez, que si bien es cierto la acción de tutela se dé la informalidad en materia probatoria, esta exige por lo menos un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta de un derecho fundamental, y no hipotética o basada en conjeturas; siendo así revisado el acervo probatorio anexo a la Tutela se evidencia los actos positivos de nuestra EPS para garantizar el servicio de salud requerido por MAURA LUCIA VARGAS ROJAS, no generan vulneración alguna a derechos fundamentales.

SOBRE TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la accionante, pese a haberse demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido MAURA LUCIA VARGAS ROJAS es improcedente que el juez de tutela imparta órdenes a futuro e inciertas.

Motivan nuestra inconformidad, el hecho que se solicite garantizarle un tratamiento integral, futuro e incierto, es decir **INCLUIDOS Y NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD POS a MAURA LUCIA VARGAS ROJAS sin existir orden medica que lo fundamente y no se tuvo en cuenta, que SALUD TOTAL EPS-S S.A les ha garantizado el acceso a los servicios de salud.**

Se estarían tutelando entonces hechos futuros e inciertos, cuando no se le han negado servicios de salud que ha requerido.

Ahora bien, el accionante solicita que el honorable Juez ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, el tratamiento, exámenes, medicamentos, insumos, etc., posteriores ordenados por los médicos tratantes, que se encuentren o no **FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD POS**, al respecto, debemos informar al Señor Juez que tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado

ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita, **actualmente NO cuenta con orden medica vigente**, y aunado a todo lo anterior, es un procedimiento que está supeditado a **FUTUROS E INCIERTOS** requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro.

En este punto, de manera respetuosa, me permito sustentar la legalidad de la presente posición jurídica de negar lo referente al tratamiento integral futuro solicitado por el accionante, de la cual me permito disentir, por las siguientes razones:

En primer lugar, se pone en su conocimiento y se solicita tener en cuenta al respecto la siguiente Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en sentencias T-053 del 2009, T-062 del 2017, T-003 del 2015:

*"Por otro lado, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. **DE ESTE MODO, EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD DEBE IR ACOMPAÑADO DE INDICACIONES PRECISAS QUE HAGAN DETERMINABLE LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA, LA CUAL BAJO NINGÚN SUPUESTO PUEDE RECAER SOBRE COSAS FUTURAS.** (Negrilla fuera del texto)*

*En este orden de ideas, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, **LO CUAL SUPONE QUE LAS ÓRDENES DE TUTELA QUE RECONOCEN ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD SE ENCUENTRAN SUJETAS A LOS CONCEPTOS QUE EMITA EL PERSONAL MÉDICO, Y NO, POR EJEMPLO, A LO QUE ESTIME EL PACIENTE.** (Negrilla fuera del texto) En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.*

La falta de atención respecto de este punto puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los afiliados y beneficiarios, por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud".

En la sentencia T-247 de 2000, respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente ha sostenido:

*"(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. **En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos** (...)." (Negrilla y Subraya fuera de texto original)*

En concordancia con el pronunciamiento Jurisprudencial citado, que está relacionado con el tratamiento integral solicitado por el accionante nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto 2591 de 1991 establece:

*"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los***

particulares {en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela". (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, no en hechos que a toda luz son inciertos y futuros.

Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Diversas instancias judiciales han desatado las controversias respecto a acciones de tutela, protegiendo el derecho fundamental que está siendo vulnerado, aun cuando la actuación de la autoridad pública o del particular sea legítima, pero que vulnera derechos fundamentales de carácter constitucional, absteniéndose de dar órdenes hacia el futuro, por no existir concepto médico que sustente la decisión y por tratarse de eventualidades.

Es de aclarar que la forma para que una persona acceda al suministro de medicamentos, insumos y procedimientos es por vía de orden médica, que debe ser emitida por el médico tratante del paciente que los requiera, teniéndose en cuenta que aquel médico tratante es aquel adscrito a la Entidad Promotora de Salud y la orden medica es la materialización de servicios requeridos a criterio del profesional que conoce al paciente y su patología.

Es entonces en donde la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1039 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, ha dicho:

5. Necesidad de prescripción del servicio de salud por el médico tratante.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente que el servicio de salud que se solicita debe aparecer prescrito por el médico tratante del peticionario. En consecuencia, en principio no es de recibo, la orden médica expedida por un médico particular.

*Este Tribunal ha señalado en repetidas oportunidades que **en ausencia de dictamen proveniente del galeno tratante, la solicitud de amparo debe por regla general negarse en tanto aquel es la persona indicada para determinar cuándo alguien requiere un servicio de salud, "por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente."** (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

El médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina es quien tiene la potestad de expedir las órdenes médicas de acuerdo a su experiencia a su conocimiento del paciente, por lo que SALUD TOTAL EPS-S S.A, no tiene la potestad de decidir que requiere un paciente, pues si bien Salud Total EPS-S S.A es la entidad por medio de la cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se puede tener que en consecuencia tiene el conocimiento médico del galeno tratante.

Ahora bien, al Honorable Juez de instancia también le es imposible decidir sobre el suministro tratamiento integral que el accionante solicita, puesto que no existe una orden del médico que la trata, pues se torna inexistente la violación de los derechos, puesto que no se ha dejado de servir al paciente en los términos médicos, por lo cual no se ha incurrido en un acto u omisión que atente contra lo prescrito y requerido por el paciente.

Es de resaltar la jurisprudencia del máximo órgano Constitucional, cuando en Sentencia T-050 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que expresa frente a la imposibilidad del juez de tutela, de ordenar el reconocimiento de prestaciones sin previa orden del médico tratante:

Imposibilidad del Juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud

sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia

8.- Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que **los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.** Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que **"[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento."** Por ello, la condición esencial **"...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante."**

9.- **Lo anterior obedece a varios criterios.** En primer lugar, **"...el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante."** Éste podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.

A este respecto se ha afirmado lo siguiente: **"En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos."**

(...)

12.- **Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).**

Por todo lo expuesto en este punto, sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante.

En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez declarar improcedente la solicitud de tratamiento futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de

protección por la vía de dicha ordenación.

Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos.

A este respecto y por analogía tratándose el presente caso la acción de tutela de un trámite breve y sumario a través del cual se busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado o lesionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 626 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"Art 626: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi argumentación en todas las normas anteriormente citadas y las demás que le sean concordantes.

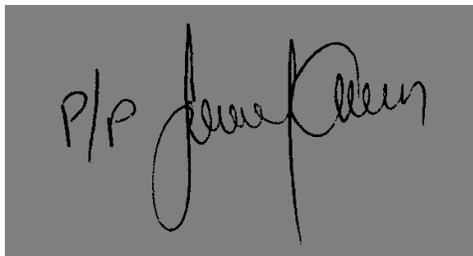
ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga.

PETICIONES PRINCIPALES

1- Solicito **NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada **DIANA PATRICIA ARIAS ARIZA Agente Oficioso JUAN PABLO OVIEDO ARIAS RODRIGUEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo que claramente **evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.**

Del señor Juez,



EFRAIN GUERRERO NUÑEZ
Gerente Sucursal Bucaramanga
SALUD TOTAL S.A EPS
JAG/CJSB

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/05/03 HORA: 12:6:44
10467573

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: W75B210EB0

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 02 DE 2022
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-082106-04 DEL 2000/05/29
NOMBRE: SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA
NIT: 800130907-4

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 55 - 29 - 09 BARRIO BOLARQUI
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6438100
TELEFONO2: 3152084214
EMAIL : efraingn@saludtotal.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 18 # 109 - 15 BARRIO SAN PATRICIO
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. - BOGOTÁ D.C.
TELEFONO1: 6296660
EMAIL : notificacionesjud@saludtotal.com.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.122 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 15-05-1.991, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-05-2.000, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: SALUD TOTAL S.A. COMPANIA DE ASISTENCIA MEDICA Y ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN SANTAFE DE BOGOTA.

C E R T I F I C A

SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.288 DE LA NOTARIA TREINTA Y DOS DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24-09-1.992, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-05-2.000, CONSTA EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL A: "SALUD TOTAL S.A. COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA"

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.973 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 05-08-1.994, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-05-2.000, CONSTA EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL DE: SALUD TOTAL S.A. COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA A: " SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA, DEL 2004/08/13, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/10/28, CONSTA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A: " SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-ADMINISTRADORA DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.334 OTORGADA EN LA NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06/07/2007, BAJO EL NO. 32701 DEL LIBRO VI, CONSTA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL A: " SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1227 DE FECHA 27/07/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 08/03/2011, BAJO EL NO. 38584 DEL LIBRO VI, CONSTA: ESCISION PARCIAL DE LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LA CUAL SE CONSTITUYE UNA NUEVA SOCIEDAD BENEFICIA DENOMINADA " SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.", SIGLA:"SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S."

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 105 DE 2000/03/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/05/29 BAJO EL No 21635 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	6428	1994/12/22	NOTARIA 07	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	3330	1997/04/11	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	9967	1996/10/10	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	4874	1996/05/27	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	3288	1992/09/24	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	3973	1994/08/05	NOTARIA 07	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	7915	1995/08/24	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	12635	1997/12/17	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	8134	1996/08/23	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	2264	1992/07/15	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	1696	1993/05/19	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA	2349	2000/04/28	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/05/29
ESCRIT. PUBLICA					

SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

3690	2000/06/13	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2000/11/07
ESCRIT. PUBLICA				
6024	2003/05/23	NOTARIA 29	BUCARAMANGA	2003/06/20
ACTA				
151	2003/09/04	JUNTA DIRECT	BOGOTA D.C.	2003/12/02
ESCRIT. PUBLICA				
2201	2004/08/13	NOTARIA 34	BUCARAMANGA	2004/10/27
ESCRIT. PUBLICA				
100	2005/01/17	NOTARIA 34	BOGOTA D.C.	2005/02/16
ESCRIT. PUBLICA				
1257	2005/04/26	NOTARIA 34	BOGOTA D.C.	2005/08/11
ESCRIT. PUBLICA				
1334	2007/05/11	NOTARIA 34	BOGOTA D.C.	2007/07/06
ESCRIT. PUBLICA				
1227	2010/07/27	NOTARIA 77	BOGOTA D.C.	2011/03/08
ACTA				
255	2016/05/06	JUNTA DIRECT	BOGOTA D.C.	2016/09/02

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 263 DE 2017/12/22 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/01/11 BAJO EL No 51494 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUCURSAL	GUERRERO NUÑEZ EFRAIN
	DOC. IDENT. C.C. 91275044

QUE POR ACTA No 273 DE 2020/02/07 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/03/05 BAJO EL No 56050 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
ADMINISTRADOR SUPLENTE	SANCHEZ ACELAS ALVARO FERNANDO
	DOC. IDENT. C.C. 91497963

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NTO. 260 DEL 2017/02/17 DE JUNTA DIRECTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/10 BAJO EL NRO. 50014 DEL LIBRO 6, CONSTA: REMOCION DE LA DRA. ROSALBINA LUCILA PIZARRO SANCHEZ IDENTIFICADA CON C,C 36564966 QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE GERENTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: QUE POR ACTA NO. 255 DE FECHA 2016/05/06 DE JUNTA DIRECTIVA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/09/02, BAJO EL NO. 48946 DEL LIBRO 6, CONSTA: FACULTADES DEL GERENTE: CONFERIR PODER ESPECIAL PARA APODERAMIENTO JUDICIAL, ATENDER NOTIFICACIONES, DILIGENCIAS Y CITACIONES (INCLUYENDO ENTRE OTROS, TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS DE PARTE) DE CARACTER JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, LABORAL, ARBITRAL, PENAL, ETC., CUALQUIERA SEA EL ASUNTO SOBRE EL QUE VERSE, ANTE LOS TRIBUNALES, JUZGADOS, CAMARAS DE COMERCIO DE LAS DIFERENTES CIUDADES, CENTRO DE CONCILIACION, NOTARIAS, INSPECCIONES DE TRABAJO, Y EN GENERAL FRENTE A CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL O PRIVADA CON FUNCIONES PUBLICAS. INCLUYENDO ENTRE OTRAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIAS, CONTRALORIAS, DEFENSORIAS, SUPERINTENDENCIAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, CURADURIAS, SECRETARIAS DE SALUD, ALCALDIAS, DEPARTAMENTOS, MINISTERIOS, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTES O ENTIDADES TERRITORIALES ETC., SE EXCLUYE EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REPRESENTACION LEGAL PARA FORMALIZACION DE CONTRATOS, EXCEPTO LA TRANSACCION O CONCILIACION JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCLUIDAS. LA REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL SE EJERCERÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO REQUERIRÁ ACREDITAR LA AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL PARA QUE EL SUPLENTE PUEDA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3740 DE FECHA 2017/10/26 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/06, BAJO EL NO. 51378 DEL LIBRO 6, CONSTA: LA SOCIEDAD SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, CONFIERE MANDATO GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 54 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A LA DOCTORA JENNY PATRICIA ARIAS GIRALDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 37.745.955 Y TARJETA PROFESIONAL 196.342 DEL CSJ. PARA QUE ACTUE COMO APODERADO GENERAL EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, JURIDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: 1). COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 54 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN REPRESENTACION DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., COMO APODERADO GENERAL DEBIDAMENTE INSCRITO. 2). DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A. ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O TERRITORIAL, ALCALDIAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS-S S.A., O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS-S S.A. 3). ACTUAR COMO APODERADO GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A., EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO, NI CUANTIA DEL MISMO, A LA QUE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS-S S.A., POR CUALQUIER ENTIDAD DE NATURALEZA PRIVADA, MIXTA, Y/O PUBLICA, COMO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O SUS DELEGADAS, O CUALQUIERA ENTIDAD EN LA CUAL SALUD TOTAL EPS-S S.A., FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE, O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, O VINCULADA EN CALIDAD DE TERCERO, LO ANTERIOR CONFORME LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 54, INCISO 4, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 4). ACTUAR COMO APODERADO GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A., COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTUEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS-S S.A., O QUE SE INICIEN CONTRA ESTA, O EXTRAPROCESALMENTE, DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES PERTINENTES CON RELACION A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, PRIVADA O MIXTA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPÉCCION, VIGILANCIA Y CONTROL, CONFORME A LOS ARTICULOIS 54 Y 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 5). ACTUAR COMO APODERADO GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A., PARA SOLICITAR, TRAMITAR, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR DESPACHOS JUDICIALES, ENTIDADES MIXTAS, PUBLICAS Y/O PRIVADAS. SEGUNDO: LOS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A LA REPRESENTACION Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASIÓN DE LA DESIGNACIÓN AQUÍ CONFERIDA, INTERPONER RECURSOS, CONTESTAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL DONDE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SEA PARTE, INTERPONER QUERELLAS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCIÓN QUE SEA NECESARIO. TERCERO: QUE ESTE PODER GENERAL TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO UNILATERALMENTE POR REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., NI SE ENTIENDA EXTINTO POR LAS CAUSALES DE LEY.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8430 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO

DE: DUD NANCY SANMIGUEL

CONTRA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A SALUD TOTAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

OFICIO No 1701/2014-00261 DEL 2021/12/09 INSCR 2021/12/20

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/05/03 12:06:44 - REFERENCIA OPERACION 10467573

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

SALUD TOTAL EPS-S S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.

	INSTITUTO MADRE DEL BUEN CONSEJO	Código: C-03-F06
		Versión: 01
	Respuesta Oficio	FECHA: Septiembre de 2013
		Página 1 de 1

Floridablanca, 27 de mayo de 2022

Doctor

GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA

Oficial Mayor

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca

ASUNTO: Respuesta frente a tutela radicado: 68001-40-88-006-2022-00064. Oficio número: 2198

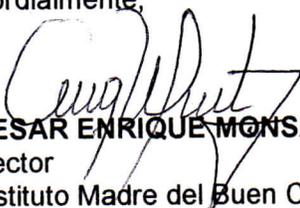
Cordial saludo,

El estudiante Juan Pablo Oviedo Arias, Identificado con T.I. No 1142720991, está vinculado a la Institución Educativa desde el año 2019. Llegó a cursar grado transición y en la actualidad cursa grado 3 en la sede B. La madre de familia del estudiante anexó copia de la historia clínica en donde reposa diagnóstico "trastorno mixto de las habilidades escolares, otros trastornos del desarrollo del habla y lenguaje y perturbación de la actividad y de la atención". De acuerdo con lo que plantea el Decreto 1421 de 2017, se incluyó a Juan Pablo en la caracterización de los estudiantes con discapacidad en la categoría "Trastornos Específicos del Aprendizaje Escolar y por Déficit de Atención". Lo anterior significó la implementación de ajustes razonables por parte de los docentes.

Cabe mencionar que a lo largo del proceso escolar se han presentado dificultades en cuanto al seguimiento de instrucción, inicio, permanencia y culminación de una actividad (la cuál ha sido previamente flexibilizada por la docente dadas las características diagnósticas), pobre control de emociones (el estudiante se frustra con facilidad y reacciona en llanto o comportamiento motor agitado), pobre control de esfínteres (lo que ha ameritado que en repetidas ocasiones la madre deba acercarse a la institución a cambiarlo), entre otros. Estas condiciones descritas anteriormente limitan el desarrollo de las actividades flexibilizadas dispuestas por la docente por **cuanto éstas requieren apoyo y acompañamiento permanente de un tutor pedagógico** en aras de que la docente titular de grupo también pueda estar a cargo de los demás estudiantes del salón.

Sin otro particular, quedo atento a información adicional que se requiera desde su dependencia en relación con el proceso del gobierno escolar.

Cordialmente,


CESAR ENRIQUE MONSALVE JIMÉNEZ
 Rector
 Instituto Madre del Buen Consejo

Proyectó: Xiomara Pinzón Iriarte. Orientación Escolar

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 7

00-1732-22

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.
 Santander.

REF: ACCIÓN DE TUTELA, notificada vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ARIAS ARIZA COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR JUAN PABLO OVIEDO ARIAS.
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS.
VINCULADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MADRE DEL BUEN CONSEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 2022-064.

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.588 de Charalá - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133.982 del C. S. de la J, actuando como Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, según Decreto 604 del 11 de noviembre de 2021, con facultades para dar respuesta e interponer recursos a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la Secretaría de Salud Departamental de Santander presento ante su despacho la respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Revisada la base de datos ADRES se evidencia que **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS**, se encuentra registrado en el SISBEN en el municipio de Floridablanca – Santander, y tiene afiliación a SALUD TOTAL EPS, de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1142720991
NOMBRES	JUAN PABLO
APELLIDOS	OVIEDO ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN	SUBSIDIADO	01/03/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSION	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 7

	CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM				
--	--	--	--	--	--

HECHOS Y PRETENSIONES

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, ofició a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de la Acción de Tutela.

BREVE RESUMEN: Paciente con diagnóstico: "TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y LENGUAJE Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN". Quien requiere: " QUE SE AUTORICE EL TRASPORTE DE IDA Y REGRESO PARA ASISTIR A LAS CITAS CON ESPECIALISTA, REPROGRAMACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, ENTREGUE DE MANERA OPORTUNA DE LOS MEDICAMENTOS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA SU PATOLOGÍA", razón que la motiva a elevar la acción de tutela con el fin de que se le garanticen sus servicios en el caso concreto, la **ATENCIÓN INTEGRAL**, y el traslado de su domicilio que requiere, y demás elementos médicos que requiera para la mejoría total de su patología.

Por lo anterior solicita a su despacho, ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que brinde una atención integral, en todos los servicios, medicamentos y procedimientos que requiera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 26 DE DICIEMBRE 2019, POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

ARTÍCULO 12. ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar. Para acceder a los servicios especializados de salud, es indispensable la remisión por medicina general, odontología general por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo, conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia. Si el caso amerita

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AL-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 3 de 7

interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados puede acceder directamente a dicha consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.

TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: • Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. • Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

Por otra parte, en sentencia T 206 de 2013, la corte constitucional hizo un amplio análisis acerca del derecho que adquieren los pacientes a la integralidad con que se les presta el servicio de salud, lo que incluye todos los servicios que se requieran para garantizar un tratamiento adecuado, más específicamente el servicio de transporte, para esto la corte estableció unas reglas específicas para los casos en que dicho servicio deba ser sufragado por las EPS, de la siguiente forma: “De forma específica, el Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42 que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.

Igualmente, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i. el estado de salud del paciente, ii. el concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los medios disponibles.

Adicionalmente, el artículo 43 del acuerdo mencionado se ocupa del transporte del paciente ambulatorio y dispone que tal servicio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.

De ahí que, si un usuario del Sistema de Salud requiere ser remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de acceder a un servicio médico y al lugar de remisión se le reconoce una UPC adicional, el transporte está incluido en el POS y deberá ser cubierto por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 4 de 7

Ahora bien, de lo anterior se podría concluir que cuando el municipio remitidor no cuenta con una UPC diferencial mayor, el transporte debe ser asumido por el afiliado o su familia. Sin embargo, la Resolución 5261 de 1994 consagró dos excepciones: por un lado, los casos

de urgencia debidamente certificada y, por otro, los pacientes internados que requieran atención complementaria.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.

Este tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a renglón seguido:

“Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

3.2.1.1. Pues bien, esta corporación integró al desarrollo constitucional del derecho fundamental a la salud, el elemento de accesibilidad y sus cuatro dimensiones. Por tratarse de criterios generales sobre las condiciones mínimas en que los usuarios deben acceder a los servicios que brinda el Sistema de Salud, tales dimensiones son protegidas por vía de tutela.

Específicamente, cuando una persona requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte, para todos los casos, y gasto de estadía, en algunos de ellos, estamos frente a dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica.

3.2.1.2. La Corte ha adoptado la accesibilidad física para significar que no en todos los casos de acceso a los servicios de salud, los usuarios van a poder acceder a ellos en su lugar de afiliación. Por lo tanto, la entidad de salud responsable, deberá remitir al usuario a una zona geográfica distinta en donde haya disponibilidad de especialistas, equipos médicos, medicamentos, etc.”

6.3. En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar **tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.**

(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden **los medios de transporte y traslado a un acompañante** cuando este es necesario.” (Negrillas fuera de texto original)

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 5 de 7

Con posterioridad, en sentencia T-149 de 2011 se coligió:

“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que[64]:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia[65].

6.4. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

6.5. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente, como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

“(…)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe **evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida**, así como las condiciones **económicas del actor y su núcleo familiar**. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD SENTENCIA T-676/11

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico colombiano claramente ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el Principio de Atención Integral:

<<El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CODIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 6 de 7

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la **atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.***

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. >>Subraya y negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención Integral** oportuna de **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS.**

Así las cosas, la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS**, pues existen normas ya establecidas y es deber de **SALUD TOTAL EPS**, acatarlas bajo el principio de legalidad.

SOLICITUD

Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno **JUAN PABLO OVIEDO ARIAS**, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

Republica de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 7 de 7

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Salud Departamental, ubicada en la calle 45 No. 11-52 Bucaramanga, Teléfono: 6970000, Ext. 1322 - 1207 y Correo: tutelas-secsalud@santander.gov.co

Atentamente,



NICEFORO RINCÓN GARCIA
Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios.
Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Proyectó y revisó: Ruth Eliana Pereira Barbosa

Contratista Apoyo Jurídico SSS

Revisó: María Camila Gómez Moreno 
Profesional Universitario

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARÍA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Floridablanca, 27 de Mayo del 2022

radicado de salida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001 43 03 002 2022 00086 00

Accionante: DIANA PATRICIA ARIAS ARIZA actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN PABLO OVIEDO ARIAS.

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la EPS SALUD TOTAL

En mi calidad de Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, **JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA**, identificado con la C.C.9.529.366 expedida en Sogamoso, nombrado mediante decreto No. 0378 del 4 de noviembre de 2021 y debidamente posesionado mediante acta N. 0090 del 04 de noviembre de 2021, recorro a su despacho para dar respuesta a la tutela de la referencia.

RESPECTO A LOS HECHOS

Señor Juez, la Secretaria de Educación, se permite informar que a partir del decreto 1421 de 2017 por el cual se reglamentó en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, los niños, niñas y adolescentes son atendidos en las instituciones educativas oficiales con apoyos y ajustes razonables requeridos para su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que permiten eliminar barreras en el entorno educativo, es decir que en todas la instituciones públicas del Municipio de Floridablanca se presta el servicio educativo a la población con discapacidad, debiendo estar matriculado el menor en una de estas instituciones de acuerdo a lo establecido en la resolución 1572 del 25 de mayo de 2021, situación que atañe al menor JUAN PABLO OVIEDO ARIAS, debido a que según validación realizada en el SIMAT (Sistema Integrado de Matricula), se encuentra matriculado en el grado tercero en el Instituto Madre del buen consejo de Floridablanca, recibiendo una educación inclusiva.

Respecto al "tutor sombra" me permito citar los siguientes conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional:

- (i) *La normativa de educación en Colombia no contempla una definición de lo que en salud se denomina "tutor sombra". Por lo mismo, no es de su competencia su asignación ni tiene establecida ninguna disposición para proveerlo.*
- (ii) *El Servicio Público de Educación garantiza a las personas en situación de discapacidad el acceso a la educación en el sistema educativo regular, pero con apoyos pedagógicos y didácticos y medidas de diseño universal que facilitan su acceso, permanencia y participación.*
- (iii) *Los requerimientos de salud no son de responsabilidad de la institución educativa, aunque esta se convierta en el eje o promotor de dichos derechos. Dicho en otras palabras, la institución educativa puede articular dichos servicios, pero no satisfacerlos. Por lo anterior, es el sector salud el que debe asignar el concepto de sombra terapéutica.*
- (iv) *El "Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento, y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista" del Ministerio de Salud y Protección Social, no "recomienda el uso de sombras terapéuticas, dado que no favorecen el cumplimiento del objetivo de la terapia, la autonomía. (...) En caso de requerirse una intervención que*

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

supere las 8 horas o requiera un acompañamiento terapéutico como 'auxiliares personales' deberán ser indicadas, planeadas y evaluadas por el equipo interdisciplinario, buscando propiciar la generalización de habilidades en entornos naturales, por lo que debe ser claro el desvanecimiento gradual de los apoyos que utiliza (...)".

De acuerdo con lo mencionado, aclaró que, a diferencia de los "tutores sombra", los docentes de apoyo pedagógico contratados por la secretaria de Educación para "prestar apoyo al programa de Educación Inclusiva" que brindan servicios en las instituciones educativas lo hacen en el marco de las actividades pedagógicas y didácticas que tienen lugar en el establecimiento educativo y durante la jornada escolar, es decir, son recursos de los cuales se benefician todos los estudiantes, no algunos específicamente.

En relación con el proyecto pedagógico que se pueda brindar al menor de edad, manifiesto que la planificación de los mismos no se pueden determinar de manera general, sino a través del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual, con base en las características del niño, define los apoyos que la institución educativa debe implementar.

Por lo anterior, y conforme a la normatividad vigente, la secretaria de educación en el proceso de inclusión educativa a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales, que han solicitado el ingreso al programa educativo oficial y padecen entre otras enfermedades: ceguera, sordomudez, retardo mental, Down, lesión neuromuscular, parálisis cerebral, asisten a las aulas de clase en las instituciones educativas oficiales cercanas a sus lugares de residencia, y la función de las Instituciones Educativas Públicas es organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a las condiciones del educando en condiciones de discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales, para proporcionar los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente.

De igual forma El Decreto compilatorio 1075 de 2015, reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva establece en su artículo 2.3.3.5.1.3.6.

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3.6. ATENCIÓN A ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, MOTORA Y AUTISMO. Los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora, Síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo con las condiciones y estrategias establecidas en las orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los docentes de nivel, de grado y de área deben participar de las propuestas de formación sobre modelos educativos y didácticos flexibles pertinentes para la atención de estos estudiantes.

En razón de lo antes expuesto, podemos concluir que las secretarías de Educación prestan un servicio educativo, y frente a las situaciones de los menores en situación de discapacidad su servicio es pedagógico y no está dirigido a tratamientos o terapias especiales. Pues todo lo concerniente a las terapias en busca de mejorar la salud personal deben ser dadas por la EPS a la cual pertenece el menor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que esta secretaria no ha violado ningún derecho fundamental, solicito de manera atenta a su respetable despacho, se sirva fallar a favor de esta Secretaría de Educación la presente acción de tutela.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

PETICIONES

PRIMERO: Que se declare la improcedencia de la tutela, contra la Secretaría de Educación de Floridablanca, por cuanto no se ha violado ningún Derecho fundamental.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Validación SIMAT.
2. Solicito a su señoría se tenga como prueba la resolución N ° 1572 del 25 de mayo del 2021, por medio de la cual se establece el proceso de Gestión de la cobertura Educativa para los niveles de Preescolar, Básica y Media del Municipio de Floridablanca para el año Lectivo 2022.

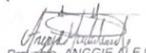
NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibiré en la calle 5 No. 8-25 tercer piso Secretaría de Educación.

Atentamente,


JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA.
 Secretario de Educación


 Jesús Alberto Gómez Martínez
 Profesional Especializado


 Anggie Alejandra Maldonado Moreno
 Proyectista
 JUDICANTE CPS SECRETARIA EDUCACION

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBO EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------



02



Número Único de Identificación: YUA081302149260

Tipo ID: TARJETA DE IDENTIDAD

Primer Apellido: OVIEDO

Primer Nombre: JUAN

Nombre Institución: INSTITUTO MADRE DEL BUEN CONSEJO

Grado: TERCERO

Número de ID: L142730991

Segundo Apellido: ARIAS

Segundo Nombre: PABLO

Nombre Sede: INSTITUTO DOMINGO SABIO

Grupo: 0302

ESTADOS POR AÑO

ANO	Detalle
2022	
2021	
2020	
2019	

DETALLE DE ESTADOS POR AÑO

ANO	ESTADO	MOTIVO	INICIO	FIN	SECRETARIA	JERARQUIA	INST	SEDE	JORNADA	GRADO	GRUPO	REPITENTE	INTERNADO	SISBEN	MATRICULA CONTRATADA	FUENTE RECURSOS	ESPECIALIDAD	CARACTER	COMENTARIO	LOGIN
2022	PROMOCIONADO		07/12/2021	14/12/2021	FLORIDABLANCA	FLORIDABLANCA	INSTITUTO MADRE DEL BUEN CONSEJO	INSTITUTO DOMINGO SABIO	MAÑANA	TERCERO	0302	N		NO APLICA	N	SCP	NO APLICA	NO APLICA	Proceso de Promoción: Promoción por priorización en la misma institución, misma sede, misma metodología y misma jornada	MADREBC
2022	MATRICULADO		14/12/2021		FLORIDABLANCA	FLORIDABLANCA	INSTITUTO MADRE DEL BUEN CONSEJO	INSTITUTO DOMINGO SABIO	MAÑANA	TERCERO	0302	N	NINGUNO	NO APLICA	N	SSP	NO APLICA	NO APLICA	MATRICULADO MANUALMENTE	MADREBC